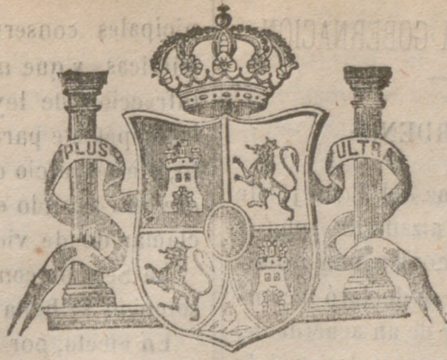


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y los Serms. Sres. Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta córte las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, en los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Setiembre de 1877 se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de Miguel Vilarroig y otros tres propietarios y labradores, vecinos de Castellon, fundándose: en que el día 26 de Agosto anterior, cuando tenían los demandantes hechas sus paradas para regar sus tierras en el partido de la Plana, se presentó en aquel punto el Teniente Alcalde D. José Museros, y les previno que destruyeran las paradas para que el agua pasase de los hilos primero y segundo al tercero ó principal; mas como los interesados se

negasen á ello porque creían que se les despojaba de su derecho al riego, dicha Autoridad mandó á sus dependientes ejecutar la orden, quedando los demandantes privados del agua en el terreno que les correspondia:

Que admitido el interdicto y prestada la informacion testifical ofrecida, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Castellon requirió de inhibicion al Juzgado, alegando: que el acuerdo que habia dado motivo al interdicto emanaba de una Autoridad del Municipio, la cual, además de estar especialmente encargada del régimen de las aguas de aprovechamiento comun, habia obrado en conformidad á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales; siendo práctica constante adoptar en aquella ciudad tales disposiciones siempre que los regantes han faltado á lo prescrito en las Ordenanzas ó á los bandos publicados por la Autoridad municipal; y que las cuestiones sobre aprovechamiento de aguas que afectan á las comunidades de regantes no pueden ser objeto de interdictos, estando encomendado á la Administracion el cumplimiento de las Ordenanzas de aguas; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1839, los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, los artículos 275 y 278 de la ley de Aguas, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente, y de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que la alteracion en el orden de los riegos verificada por el Teniente Alcalde de Castellon no aparece previamente autorizada por el

Ayuntamiento: que se trata de aguas que no son públicas, puesto que corren fuera de sus cauces naturales, y están destinadas al riego y sujetas á un régimen especial; y que las cuestiones entre particulares sobre preferencia en el aprovechamiento de aguas, fundada en títulos de derecho civil como lo es el Real decreto-sentencia de 22 de Octubre de 1851, son de la competencia de los Tribunales ordinarios; y citaba el Juez en confirmacion de su razonamiento las mismas disposiciones invocadas por el Gobernador, y además los artículos 35, 295 y 296, número 1.º, y 297, número 2.º, de la ley de Aguas y el 67 de la Municipal:

Que el Gobernador, en vista del auto motivado del Juez, consultó á la Comision provincial, y esta Corporacion estimó que debia insistirse en el requerimiento, teniendo en cuenta que las aguas en cuestion son públicas porque derivadas del rio Mijares están en primer término destinadas al abastecimiento del vecindario además del riego de la huerta de Castellon: que la presa, cauce y almenara fueron construidas con fondos comunales, estando siempre á cargo de la Municipalidad la reparacion y limpieza anual, así como el régimen y distribucion de las aguas que se practica por medio de delegados: que con arreglo á las Ordenanzas municipales de 1784, de las cuales copiaba varios artículos, se nombran dichos delegados, contándose entre ellos uno llamado *prohombre*, el cual se encarga de la reparticion de los riegos ó tandas; y que habiéndose quejado el *prohombre* de la partida de la Plana de que varios regantes se negaban á cumplir lo que sobre el repartimiento habia ordenado aquel, el Teniente Alcalde D. José Museros, como Comisario del

ramo de aguas, se habia visto obligado á prestar auxilios al *prohombre*, requiriendo primeramente á los regantes disidentes para que no detuvieran el agua, y mandando despues destruir las paradas en vista de la resistencia de aquellos á obedecer el mandato de la Autoridad:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, acordó insistir en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual corresponde á la Administracion el gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 276 de la misma ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 281, en cuyo párrafo segundo se expresa que las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo con sujecion á la presente ley:

Visto el Real decreto-sentencia de 22 de Octubre de 1851, expedido á consulta del Consejo Real, por el cual, confirmando la sentencia pronunciada en 19 de Setiembre de 1850 por el Consejo provincial de Castellon, se declara que el *prohombre* de la partida de la Plana debe repartir el agua de sus cuatro hilos, independientemente uno de otro, sujetando al repartimiento de las aguas del hilo tercero ó principal las que desagüen en su cauce, pro-

cedentes de los hitos primero, segundo y cuarto, cuando concluido el riego respectivo de las tierras de cada uno de estos, vayan á unirse á aquel:»

1.º Considerando que las aguas de que se trata, como procedentes del rio Mijares, y destinadas, no solamente al riego de la huerta de Castellon, sino al abastecimiento de la ciudad, segun afirma la Autoridad administrativa, no pueden ménos de ser calificadas como públicas para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1866:

2.º Que así el Alcalde de Castellon como la parte actora en el interdicto propuesto, convienen y reconocen que el régimen y distribución de las mencionadas aguas para el riego y demás usos á que se hallan destinadas están subordinados á las Ordenanzas municipales vigentes en aquella localidad desde 1784, incumbiendo á la Corporacion municipal la ejecucion de dichas Ordenanzas, para lo cual, y en virtud de autorizacion expresa de las mismas, nombra los delegados correspondientes:

3.º Que la providencia que ha dado motivo al interdicto ha sido adoptada por un Teniente Alcalde del Municipio, en concepto de Comisario ó delegado especial nombrado por el Ayuntamiento para cuidar del buen régimen y repartimiento de las aguas; y versando dicha providencia sobre materia que no afecta exclusivamente al interés de los partícipes en el riego, sino al comun de vecinos del Municipio, se trata de un acto administrativo cuya legalidad deben apreciar las Autoridades de esta orden, y no los Tribunales de justicia por la via sumarísima del interdicto:

4.º Que en el estado actual del asunto, no puede invocarse el Real decreto-sentencia de 1851 como un título civil en que se funde la competencia de la jurisdiccion ordinaria, porque aquel fallo se limitó á interpretar las Ordenanzas municipales de Castellon respecto al riego; y cualquiera que sea el derecho que del indicado documento puedan derivar los actores en el interdicto, tendrán oportunidad de ejercitarlo cuando se trate de resolver sobre el fondo del asunto, bien en la esfera administrativa, bien en el juicio plenario correspondiente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 13 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José García contra una providencia de V. S., que se declaró incompetente para conocer de un acuerdo del Ayuntamiento de Gozon, relativo á la construccion de ciertas obras y variacion de una servidumbre pública, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden de 15 del mes próximo pasado, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. José García contra una providencia del Gobernador de Oviedo, que se declaró incompetente para conocer de un acuerdo del Ayuntamiento de Gozon, relativo á la construccion de ciertas obras y variacion de una servidumbre pública.

El reclamante solicitó y obtuvo permiso del Ayuntamiento para reedificar una casa de su propiedad, sita en la villa de Luanco, de aquel término municipal.

Cuando ya estaban bastante avanzadas las obras, manifestó García al Ayuntamiento que se proponia abrir en la fachada Nordeste de la casa una tercera ventana ó tragaluz segun se habia proyectado en el plano aprobado por la Corporacion municipal, obra de todo punto indispensable á fin de dar luz y ventilacion y evitar la humedad en las bodegas, y que para llevarla á cabo era necesario variar la rasante de un camino ó servidumbre pública.

El Ayuntamiento desestimó la instancia fundandose en que en el plano archivado en sus oficinas no figuraba el hueco que se pretendia abrir, y en que no se podia permitir la variacion de la rasante porque siendo ya el camino bastante pendiente habia necesidad en su caso de construir en él una escalera.

D. José García interpuso recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia alegando el derecho que le asistia á consecuencia de la aprobacion de los planos que en su día presentó, en los que estaba señalado el hueco que se pretendia abrir, y suponiendo que habian sido alterados los que obraban en las oficinas de la Municipalidad, protestó acudir donde correspondiera por este hecho.

El Gobernador, en vista de lo informado por el Ayuntamiento, que rebatió lo expuesto por D. José García, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, considerando que el asunto de que se trataba era de la exclusiva competencia de la Municipalidad por referirse á un permiso para edificar y variacion de una rasante de un camino; y teniendo asimismo en cuenta que es obligacion de las corporaciones mu-

nicipales conservar las servidumbres públicas, y que no se habia cometido infraccion de ley, acordó declararse incompetente para conocer en el asunto, sin perjuicio del derecho de que se creyera asistido el interesado para reclamar donde viera convenirle.

La Seccion conceptúa que esta resolucion se halla arreglada á derecho.

En efecto, por más que el reclamante repite en el recurso de alzada interpuesto por el Ministerio del digno cargo de V. E. que se ha infringido el artículo 77 de la ley municipal de 1870, 37 de la vigente, porque el primer acuerdo del Ayuntamiento aprobando los planos en que se señalaban las obras que ahora se pretenden verificar fue inmediatamente ejecutivo, es el hecho que el Ayuntamiento niega rotundamente que figurarán en aquellas tales obras, y el interesado no prueba su aserto.

Por otra parte observaba la Seccion que se trata de una cuestion de policia urbana, y que los Ayuntamientos están obligados por la ley á cuidar y conservar todas las servidumbres del Municipio; y no habiéndose extralimitado el Ayuntamiento de este círculo de atribuciones, ni lastimado derechos adquiridos por un tercero, pudo tomar la resolucion que estimara más conveniente á los intereses comunales.

Ojiba, por tanto, la Seccion que se debe desestimar el recurso interpuesto »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 16 de Mayo último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Pedro G. Garamendi, en nombre de D. Juan Casall y Areni, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 30 de Junio de 1877 desestimando la reclamacion interpuesta por dicho interesado contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, que hizo suya la fabrica del gas municipal, y porque aquella Corporacion no habia expuesto al público en las puertas de la Casa Consistorial las cuentas municipales referentes á dicho asunto:

Resulta que, previa subasta pública, fué adjudicado á D. Eugenio Lebon y compañía el suministro del alumbrado público por gas en la ciudad de

Barcelona, con arreglo al pliego de condiciones aprobado de Real orden en 25 de Setiembre de 1865, apareciendo entre estas condiciones la de que el Ayuntamiento podrá hacer suya la fabrica del gas mediante el pago de cierta suma; que esta fabrica deberia construirse en sitio y forma determinada, y que las cuentas con el contratista del gas se expondrían al público antes de satisfacer á la empresa las cantidades que reclamasen:

Que construida la fábrica, dió principio la empresa en 1867 al suministro del gas, y posteriormente solicitó del Ayuntamiento que dando por cumplido el contrato se admitiera la fábrica mediante el pago de la suma estipulada con este fin:

Que D. Juan Casall, vecino de Barcelona, presentó al Ayuntamiento varios escritos denunciando faltas que á su juicio habia cometido la empresa Lebon, y solicitando que no se le admitiera la fábrica; y por último, reclamó porque el Ayuntamiento no expuso al público en las puertas de la Casa Consistorial las cuentas con la empresa del gas, así como las ocho piezas de que constaba el expediente para la admision de la fábrica, poniendo estos documentos de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento:

Que en 26 de Junio de 1875 el Ayuntamiento de Barcelona tomó acuerdo resolviendo, entre otros particulares, dar por terminado el compromiso de la empresa Lebon y compañía; que procedia recibir á la misma la fábrica de gas, pasando á ser propiedad del Municipio, y entregar á la empresa la suma de 3.392.597 rs. que le restaba percibir:

Que D. Juan Casall se alzó ante la Comision provincial del acuerdo del Ayuntamiento; pero la Comision fundándose en que la cuestion propuesta era de carácter contencioso, resolvió no haber lugar á deliberar sobre la alzada de Casall:

Que este mismo interesado entabló recurso para ante el Ministerio contra el fallo de la Comision, y el Gobernador de la provincia no elevó la solicitud en virtud de los mismos fundamentos aducidos por la Comision; más presentada directamente por Casall en el Ministerio, por Real orden de 7 de Marzo de 1876 fué atendida la reclamacion del interesado; se dejaron sin efecto los acuerdos del Gobernador y Comision provincial, y se devolvió el expediente para que se decidiera la cuestion suscitada:

Que en 9 de Marzo de 1877 el Gobernador de Barcelona resolvió desestimar el recurso de D. Juan Casall, y habiendo acudido de nuevo el interesado al Ministerio, previa consulta de de la Seccion de Gobernacion de este Consejo recayó la Real orden de 30 de Junio de 1877, por la cual, en vista de que la reclamacion de Casall se dirigia á la exposicion de las cuentas y á

la admision de la fábrica de gas, se resolvió en cuanto á lo primero que puestas de manifiesto las cuentas en la Secretaria del Ayuntamiento, este habia cumplido por su parte; y que no señalándose vicio alguno ni omision de ley con respecto del acuerdo sobre la admision de la fábrica de gas municipal, como quiera que dicha admision era efecto de un contrato celebrado con la empresa Lebon para un servicio del Municipio, sólo ante la Administracion en via contenciosa podia discutirse si se habian cumplido las condiciones del contrato y el alcance que estas tuvieran para el propósito del interesado; concluyendo de todo con desestimar la instancia de Casall:

Que el licenciado D. Pedro G. Garamendi, en la representacion antedicha, acudió ante este Consejo con demanda contra la Real orden referida, y solicitando que se declarase nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona tomado en 26 de Junio de 1873; que se mande á dicha corporacion tramitar de nuevo el expediente sobre cumplimiento por parte de la empresa Lebon de las condiciones de su contrato, y que á la vez que se exhiba este expediente se fijen en los sitios públicos las cuentas con la empresa, ó que en el caso de que no se admita esta súplica, que dejando sin efecto la Real orden se devuelva el expediente para que se resuelva en el fondo la reclamacion á que se contrae:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que no debía ser admitida porque el actor no pretendia reivindicar derecho alguno nacido de acuerdo administrativo que hubiera sido vulnerado, sino que ejercitando una verdadera accion popular se proponia denunciar faltas que estimaba cometidas por el Ayuntamiento, como Administrador del caudal del Municipio, cuando admitió como suya la ya referida fábrica, y tales fundamentos no pueden servir de base al procedimiento contencioso.

Visto el art. 23 de la ley de Ayuntamientos, que concede á todos los habitantes de un término municipal accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma prescrita por la misma ley y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitución:

Vistos los artículos 171 y 177 de la ley citada, según los cuales todos los que se estimen agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra los mismos, y acudir en via contenciosa administrativa contra las resoluciones del Gobierno en los casos en que la reclamacion se hubiese instruido ante el superior jerárquico en el orden administrativo:

Considerando:

1.º Que la revision en via contenciosa de las resoluciones administrativas únicamente procede cuando por las referidas resoluciones se hayan podido lastimar los derechos de que un particular se crea asistido:

2.º Que la instancia de D. Juan Casall contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona, relativo á la admision de la fábrica de gas de dicha ciudad, así como la queja por el mismo interesado presentada acerca del sitio en que se habian expuesto las cuentas con el contratista del servicio de alumbrado por gas, no se funda en el supuesto agravio que con el referido acuerdo y forma de publicacion se hubiera podido causar á los derechos propios del reclamante, pues este no fué parte en el contrato con Lebon y compañía, ni intervino en su celebracion; y por lo tanto, al tenor de lo prescrito en el art. 177 citado, la presente demanda carece de base sobre la cual pueda apoyarse:

3.º Que si bien en virtud del derecho que el art. 23 de la ley municipal reconoce á los vecinos D. Juan Casall pudo denunciar los actos del Ayuntamiento que según su criterio merecian reforma ó mayor exámen, esto no le autorizaba ni concedia personalidad legítima para acudir en via contenciosa contra la resolucion del Gobierno que desestimó á aquella denuncia;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Gaceta del 1.º de Julio.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Isidro Rodríguez contra un acuerdo de esa Comision provincial, que confirmó otro del Ayuntamiento de Vegamian sobre concesion á D. Fernando Arenas de un terreno sobrante de la via pública, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 del mes pasado, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Isidro Rodríguez contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon, que confirmó otro del Ayuntamiento de Vegamian sobre concesion á D. Fernando Arenas de un terreno sobrante de la via pública.

Solicitada por este interesado tal concesion, el Ayuntamiento, previo informe de una comision que reconoció el terreno; acordó acceder á ella, y ordenó al propio tiempo que aquel fuera tasado por peritos y que se publicara el acuerdo por si se queria presentar alguna reclamacion.

El terreno, considerado como parcela sobrante de la via pública, fué valuado en 15 pesetas á causa de estar gravado con varias servidumbres.

D. Isidro Rodríguez Pelaez se opuso á la concesion en la forma en que se habia verificado; y alegando que el terreno libre de toda carga valia 250 pesetas, solicitó que se anunciara la venta bajo ese tipo en pública subasta por no poder ser enajenado libremente.

Desestimada la instancia, el reclamante interpuso recurso de alzada ante la Comision provincial, al mismo tiempo que Arenas solicitaba de la misma que aprobase la cesion del terreno.

La Comision provincial, teniendo en cuenta que el terreno estaba dentro del casco de la poblacion; que media una extension de 21 metros de longitud y 11 de latitud; que era sobrante de la via pública, y que si bien estaba gravado con una servidumbre á favor de D. Domingo y de D. Manuel Diaz, habia mediado un convenio entre estos y Arenas; y considerando por tanto que el Ayuntamiento no infringia ley alguna, acordó desestimar el recurso dejando á salvo el derecho de los interesados para que reclamasen ante quien y en la forma que creyeran conveniente.

Contra esta providencia se ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Segun el informe del Director de Obras provinciales que se ha unido al expediente por orden de la Direccion general de Politica y Administracion, el terreno en cuestion mide una superficie de 270 metros cuadradas, y puede construirse un buen solar para edificar.

Esta circunstancia influye poderosamente en la resolucion del expediente.

En efecto, las Reales órdenes de 13 de Mayo de 1875 y 25 de Febrero último, dictadas de conformidad con el parecer de esta Seccion, sientan la jurisprudencia de que, cuando las parcelas que se trata de enajenar no constituyan por si un solar á propósito para edificar, pueden ser cedidas á los dueños de los terrenos colindantes sin necesidad de las solemnidades de subasta, puesto que á causa de su pequeña extension nadie más que estos las pueden utilizar; pero cuando las parcelas forman por si solares á propósito para la edificacion, entonces, si bien en virtud de lo dispuesto en la ley municipal pueden ser vendidas exclusivamente por los Ayuntamientos, estos no están exentos de cumplir con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1849, y tienen que cum-

plir las solemnidades relativas á la subasta, toda vez que la palabra *exclusivamente* que la ley emplea se refiere sólo á que no se necesita la aprobacion superior.

Infringió, por tanto, el Ayuntamiento de Vegamian la ley al adjudicar sin previa subasta á D. Fernando Arenas el terreno contiguo á la casa de este, y por tal motivo la Comision provincial al revisar el acuerdo no debió desestimar el acuerdo que ante ella se interpuso.

Fundada en estas consideraciones, la Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta 11 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. exponiendo la conveniencia de mejorar la situacion de aquellos empleados del Cuerpo de Aduanas que á fuerza de tiempo alcanzan el primer lugar de la escala de su clase sin poder ascender el inmediato por que los turnos de antigüedad y de eleccion para la provision de las vacantes de Aduanas se consumen, ó por los excedentes con derecho á volver al servicio activo, ó por los que con número más inferior en la escala obtienen su ascenso por la eleccion; S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con la propuesta de V. E., se ha servido disponer que desde esta fecha se considere en vigor y surta todos sus efectos el art. 5.º del Real decreto de 26 de Abril de 1870, que previene «que para la colocacion de los excedentes se añada un tercer turno que seguirá rigiendo mientras exista dicha clase en cada grado.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Habiéndose aprobado por Real orden de 7 de Mayo próximo pasado el proyecto de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Arnedo á Estella en esta provincia, he dispuesto instruir el expediente informativo que dispone el Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecucion de la ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año, á cuyo fin durante el plazo de 40 dias á contar desde la fecha, estará expuesto al público el referido proyecto en la Sección de Fomento, para que los particulares y pueblos interesados, puedan hacer las observaciones que estimen oportunas.

Logroño 20 de Julio de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

Aguas.

Verificado el deslinde del cauce del rio Ebro junto al puente de Castejon del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, he acordado con esta fecha conceder un plazo de veinte dias para que la Empresa de dicha línea, particulares y pueblos interesados, hagan las observaciones que estimen oportunas, á cuyo fin se hallará expuesto al público dicho expediente durante el indicado término en las oficinas de la Sección de Fomento de este Gobierno de Provincia.

Logroño 22 de Julio de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

ÓRDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de D. Ciriaco

Llorente, Oficial de Administracion militar sumariado en la Isla de Cuba; y caso de ser habido, lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia.

Logroño 16 de Julio de 1878,

El Gobernador,

José Bellido.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Subsidio.

CIRCULAR.

El art. 10 de la ley de presupuestos para el actual año económico, que publica la *Gaceta* del 25 del actual dispone:

«La contribucion industrial y de comercio se administrará por la Hacienda en las capitales de provincia y demas poblaciones que se hallaban exceptuadas del encabezamiento por la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.—Los encabezamientos celebrados por los demás pueblos con la Hacienda dejan de ser obligatorios; pero continuaran como voluntarios en los mismos términos y condiciones, siempre que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley no manifiesten los Ayuntamientos respectivos á la Administracion económica que renuncian á ellos.—Si renunciaren dentro de ese plazo, corresponderá á la Hacienda la administracion del impuesto. Se autoriza al Gobierno para arrendarlo en las poblaciones que no se encabecen.»

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia; y á fin de que en el término de 5.º dia á contarse desde la insercion de esta, se presenten dos individuos del Ayuntamiento por lo menos debidamente autorizados á conferenciar sobre el particular y convenir en lo más oportuno.

Logroño 24 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 17 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomía patológica, dotada con cuatro mil pesetas que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1856 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 correspondiente al concurso, se anuncia al público

con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento á fin de que los cátedráticos que desean ser trasladados á ellos ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlo en el plazo improrrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria de la misma ó análoga asignatura con título competente. Los cátedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 12 de Julio de 1878.—El Rector accidental, Dr. José Puente y Villamia.

AYUNTAMIENTOS.

TREVIANA.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Treviana 22 de Julio de 1878.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

CORDOVIN.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Cordovin 22 de Julio de 1878.—El Alcalde, Miguel Matute.

ANUNCIOS.

AVISO A LOS COSECHEROS DE VINOS.

Quien quisiera comprar tabla de cubria de todas dimensiones y seca de cinco años, acuda á D. Antonio Saenz, vecino de San Roman de Cameros.

IMPORTANTE.

Los señores Secretarios y particulares que deseen el nuevo Manual de Consumos, lo manifestarán á esta Administracion antes del dia 30, fecha en que se remitirán los pedidos.

MUY IMPORTANTE.

Por la nueva disposicion para adquirir cédulas personales, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 19, se hace preciso una nueva operacion ó empadronamiento hecha en un brevisimo plazo para así disfrutar de las ventajas que reporta á los pueblos aquella Real orden.

En su consecuencia, tenemos á disposicion de los Ayuntamientos las declaraciones y estados números 1 y 2, indispensables para llevar á cabo aquella operacion.

Reclamandolos se les enviará á vuelta de correo.

PAPELES PINTADOS

de D. Agustín Ortoneda, calle del Mercado, núm. 33.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposicion del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espendeden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.